



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00076-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000960-2023
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 01138-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : FULL MOONT E.I.R.L.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **MULTA**: 4.602 Unidades Impositivas Tributarias².
- **DECOMISO**³: de 5331.5 kg. de aletas en estado seco del recurso hidrobiológico Tiburón.
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **FULL MOONT E.I.R.L.**, con RUC n.º 20549456554, en adelante **FULL MOONT**, mediante escrito con registro n.º 00037158-2024, presentado el 26.02.2024, contra la Resolución Directoral n.º 01138-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 29.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 A través del Acta de Fiscalización n.º 07-AFI-006112 de fecha 01.02.2023, los fiscalizadores constataron en el almacén de Inversiones Marítimas Universales Perú S.A. (en adelante IMUPESA), en el interior del contenedor de código TCNU 4638215, que contaba con Precinto de Seguridad n.º ADUANA 004VA354519, un total de 295 sacos de polipropileno conteniendo aletas secas de Tiburón y conforme a los documentos presentados por el representante de **FULL MONT** se declaró en la factura electrónica 12,131.5 kg del recurso Tiburón zorro pelágico. Posteriormente, se procedió con la apertura de 10 sacos al azar observándose aletas (pectoral, dorsal, pélvica y lóbulo inferior de la aleta caudal) secas de

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ En el artículo 2 de la resolución sancionadora se declara inejecutable la sanción de decomiso.



Tiburón zorro pelágico. Finalizada la verificación, se procedió a referendar con los Permisos de Exportación CITES n.° 2158 y 2159 por la cantidad de 6096.5 kg y 6035 kg.

- 1.2 Con Informe Legal n.° 00000141-2023-PRODUCE/DECHDI-czambrano de fecha 31.08.2023, en los puntos 2.13 y 2.14 señala lo siguiente:

“2.13 (...) durante el levantamiento de información (recolección de datos) de los expedientes vinculados al otorgamiento de Permisos de Exportación CITES emitidos en el marco del DICTAMEN DE EXTRACCIÓN NO PERJUDICIAL (DENP) DEL TIBURON ZORRO PELAGICO (Alopias pelagicus) EN EL PERU 2022, se advirtió lo siguiente, respecto al Permiso de Exportación CITES N° 2159:

*2.13.1 Con escrito de registro N° 0002917-2023-E de fecha 12 de enero de 2023, la empresa **EXPORTACIONES JME E.I.R.L.** solicitó permiso de exportación de 703.50 kilogramos de “aletas en estado seco” de la especie **Alopias Pelagicus** con destino al país de Hong Kong. Asimismo, solicitó el cambio de exportador a la empresa **FULL MOONTE.I.R.L.***

*2.13.2 De acuerdo a la Carta N° 00000135-2023-PRODUCE/DGPCHDI y el Informe Legal N° 00000017-2023-PRODUCE/DECHDI-jdelatorre, la autoridad administrativa CITES aprobó la exportación de 603.50 kilogramos de “aletas en estado seco” de la especie **Alopias Pelagicus** con destino al país de Hong Kong.*

*2.13.3 No obstante, de la revisión del Permiso de Exportación CITES N° 2159 (adjunto a la Carta N° 00000135-2023-PRODUCE/DGPCHDI), se observa que en el casillero 11 se consigna “6035 kilogramos” de aletas secas de la especie **Alopias Pelagicus**, lo cual no se condice con la solicitud, ni con el Informe Legal N° 000017-2023-PRODUCE/DECHDI-jdelatorre ni con la Carta N° 0000135-2023-PRODUCE/DGPCHDI.*

*2.14 En consecuencia, mediante Carta N° 00000520-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 4 de julio de 2023, se comunicó a la empresa **FULL MOONT E.I.R.L.** que el Permiso de Exportación CITES N° 2159 que autorizó la exportación de 6035 kilogramos de “aletas en estado seco” de la especie **Alopias Pelagicus** con destino al país de Hong Kong, fue revocado por cuanto al casillero 11 se consignó erróneamente “6035 kilogramos” de aletas en estado seco de la especie **Alopias Pelagicus**.”*

Conforme a ello, es que se concluye que existen indicios suficientes de que **FULL MOONT** actuó dolosamente respecto a las irregularidades en la documentación presentada para el uso indebido del permiso de exportación CITES N° 2159, actualmente revocado⁴.

- 1.3 Mediante el Informe n.° 00000038-2023-PRODUCE/DSF-PA-magonzales de fecha 25.10.2023, se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador a **FULL MOONT** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo

⁴ Sustituido con el Permiso de Exportación CITES n.° 2262.



134 del RLGP, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (presentó el Permiso de Exportación CITES n.° 2159 que autorizaba una cantidad mayor a la solicitada) y por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico ya que exportó 5,331.5 kilogramos de “aletas en estado seco” de la especie Tiburón zorro pelágico no incluidas en su solicitud.

- 1.4 Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 01138-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 29.04.2024, se sancionó a **FULL MOONT** por haber incurrido en la infracción al numeral 3)⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.5 Con registro n.° 00037158-2024, presentado el 20.05.2024, **FULL MOONT** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **FULL MOONT** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **FULL MOONT**:

3.1 En cuanto al error material contenido en el permiso de exportación CITES N° 2159.

***FULL MOONT** señala que cuando la administración advierte que el Permiso de Exportación CITES n.° 2159 contenía un error material autorizando una cantidad mayor a la solicitada, debió rectificar el error material y no esperar 07 meses para pedir la revocación. En ese sentido, sostiene que la documentación debió ser corregida por la administración inmediatamente.*

Además, indica que no habría actuado dolosamente, ni aprovechado del error material para un uso indebido del Permiso de Exportación CITES n.° 2159, o exportar de manera irregular

⁵ Notificada el 09.05.2024, mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00002463-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 005009 y Cedula de Notificación Personal n° 00002462-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 16.05.2024.

⁶ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

3. **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos** o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, **que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



5,331.5 kilogramos de aletas en estado seco de la especie tiburón zorro pelágico, que no se encontraban incluidas en su solicitud. Por lo que, alega que no habrían efectuado tráfico/comercio ilegal de especímenes incluidos en los Apéndices CITES.

Manifiesta que durante la fiscalización realizada en el almacén de IMUPESA no habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, por no haber presentado información incorrecta, dado que los funcionarios de fiscalización habrían corroborado el origen legal y la trazabilidad de las "aletas en estado seco" de la especie tiburón zorro pelágico.

Al respecto, en el presente caso, conforme a lo señalado en el numeral 2.13.1 del Informe Legal n.° 00000141-2023-PRODUCE/DECHDI-czambrano, en el registro n.° 00002917-2023, presentado el 12.01.2023, Exportaciones JME E.I.R.L. solicitó un permiso de exportación⁹ de 703.5 kg de aletas en estado seco de la especie Tiburón con destino a Hong Kong; asimismo, pidió el cambio de exportador a **FULL MOONT**.

Seguidamente, con Carta n.° 00000135-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.01.2023, se comunicó a **FULL MOONT** que, en atención a lo solicitado en el registro n.° 00002917-2023, referida a la exportación de 603.5 kg de aletas en estado seco de la especie *Alopias pelagicus* (Tiburón zorro pelágico); la autoridad administrativa CITES ha procedido a otorgar el Permiso de Exportación CITES n.° 2159, el cual se anexa a la mencionada carta:

Lima, 16/01/2023

CARTA N° 00000135-2023-PRODUCE/DGPCHDI

Señor(a):

FULL MOONT E.I.R.L.

Manzana B, lote 19 – Asentamiento Humano Daniel Alcides Carrión - Callao

Callao

Correo: fullmoontperu51@hotmail.com

Asunto : Autorización de Permiso de Exportación CITES.

Referencia : Escrito de registro N° 00002917-2023.

Anexo : Permiso de Exportación CITES N° 2159.

Al respecto, de la revisión de su solicitud, se advierte que está referida a la exportación de 603.5 Kilogramos de "aletas en estado seco" de la especie *Alopias pelagicus* (Tiburón zorro pelágico), la cual está comprendida en el Apéndice II de la Convención CITES, al país de Hong Kong.

Sin embargo, de la revisión del Permiso de Exportación CITES n.° 2159, documento adjunto en la Carta n.° 00000135-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.01.2023, se observa que en el casillero 11 se omite consignar el punto decimal de forma errónea, que sí fue correctamente consignado en la Carta n.° 00000135-2023-PRODUCE/DGPCHDI; por lo que figura 6035 kg de aletas secas de la especie *Alopias pelagicus*. Lo cual no se condice con la solicitud (con registro n.° 00002917-2023), ni las conclusiones del Informe Legal n.° 00000017-2023-PRODUCE/DECHDI-jdelatorre, tampoco con la cantidad consignada en precitada carta de fecha 16.01.2023, como ya se indicó:

⁹ Conforme al Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, aprobado por Decreto Supremo n.° 030-2005-AG.

Artículo 8.- Toda exportación, importación, reexportación o introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención requiere de los permisos de exportación, importación, certificados de reexportación o certificado de introducción procedente del mar, según sea el caso, otorgados por la Autoridad Administrativa CITES-Perú correspondiente.



Permiso de Exportación CITES n.° 2159 (casillero 11)				
 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES	PERMISO/CERTIFICADO No. 2159		Original	
	<input checked="" type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO:		2. Válido hasta el 12.07.2023	
3. Importador (nombre y dirección) SCORE RICH COMPANY LIMITED G/F 74 CONNAUGHT ROAD WEST		4. Exportador/ reexportador (nombre, dirección y país) FULL MOONT E.I.R.L. Mz. B, Lt. 19 AAHH Daniel Alcides Carrión CALLAO-PERÚ		
3a. País de importación HONG KONG		Firma del Solicitante		
7 ./8 Nombre científico (género y especie) y nombre común del animal o planta	9. Descripción de los especímenes: incluso las marcas o los números de identificación (edad/sexo, si vivos)	10. Apéndice y origen (véase al dorso)	11. No. de especímenes (incluso la unidad de medida)	11a. Total exportado/Cupo
7 ./8. <i>Alopias pelagicus</i> Tiburón zorro pelágico	9. Aletas secas	10. II-W	11. 6035 kilogramos	11a. X

A pesar de las circunstancias expuestas, **FULL MOONT**, conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización n.° 07-AFI-006112 de fecha 01-02.2023, procedió con la exportación, entre otro, de 6,035 kg de dicho recurso en estado seco, utilizando el Permiso de Exportación CITE n.° 2159; el cual, resulta evidente, tenía un error material pues se omitió consignar el punto decimal, consignándose 6035 kg cuando debió registrar la cantidad de 603.5 kg.

Sobre el particular, si bien es cierto se incurrió en un error al momento de emitir el Permiso de Exportación CITES n.° 2159, se debe tener en cuenta que el goce de un derecho tiene como presupuesto inicial que éste haya sido obtenido conforme a ley, toda vez que el error no puede generar derechos sobre los administrados. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁰.

Debido al error¹¹ detectado en el permiso de exportación en cuestión, el cual fue determinante, esencial¹² y **conocible**¹³, mediante Carta n.° 00000520-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 04.07.2023, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Director e Indirecto, comunica a **FULL MOONT** que se ha procedido a revocar¹⁴ el Permiso de Exportación CITES n.° 2159. Luego, la autoridad administrativa CITES, en sustitución del Permiso de Exportación CITES n.° 2159, emitió el Permiso de Exportación CITES n.° 2262 el 24.07.2023, para la exportación de 703.5 kg de aletas de Tiburón en estado seco, en atención a los CDTs presentados en su solicitud de registro n.° 00002917-2023, tal como se observa en las siguientes imágenes:

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente n.° 1263-2003-AA/TC

5. Este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."

¹¹ Artículo 201 del Código Civil

El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

¹² Artículo 202 del Código Civil

El error es esencial:

1. Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.

¹³ Artículo 203 del Código Civil

El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

¹⁴ Decreto Supremo n.° 030-2005-AG.

Artículo 41.- La Autoridad Administrativa CITES-Perú tiene facultad para enmendar, suspender o **revocar** permisos o certificados en los casos de falsificación de permisos o certificados CITES y tráfico ilegal de especímenes incluidos en los Apéndices CITES.



Certificados de Desembarque de Tiburón presentados con el registro n.° 00002917-2023				
ITEM	CDT – RECURSO	ACTA DE FISCALIZACIÓN	PESO FRESCO CDT (KG)	PESO SECO (KG)
1	02-000005-21 Alopías Pelagicus	01-AFI-0003200	176.00	86.24
2	02-000003-21 Alopías Pelagicus	01-AFI-0003181	176.00	86.24
3	02-000004-21 Alopías Pelagicus	01-AFI-0003182	88.00	42.24
4	20-000788 Alopías Pelagicus	20-AFID-016968	121.00	59.29
5	20-000708 Alopías Pelagicus	20-AFID-016820	65.00	31.85
6	20-000833 Alopías Pelagicus	20-AFID-015357	76.00	37.24
7	20-000611 Alopías Pelagicus	20-AFID-016571	80.00	39.20
8	20-000702 Alopías Pelagicus	20-AFID-016224	495.00	242.55
9	20-000975 Alopías Pelagicus	20-AFID-017258	20	10.05
10	20-000974 Alopías Pelagicus	20-AFID-017829	140	68.60
TOTAL			1437.00	703.50

 <p>CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES</p>	<p>PERMISO/CERTIFICADO No. 2262</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> EXPORTACIÓN</p> <p><input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN</p> <p><input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN</p> <p><input type="checkbox"/> OTRO:</p>	<p>Original</p> <p>2. Válido hasta el 23.01.2024</p>
	<p>3. Importador (nombre y dirección)</p> <p>SCORE RICH COMPANY LIMITED G/F 74 CONNAUGHT ROAD WEST</p>	<p>4. Exportador/ reexportador (nombre, dirección y país)</p> <p>FULL MOONT E.I.R.L. Mz. B, Lt. 19, AAHH Daniel Alcides Carrión CALLAO - PERÚ</p> <p>Firma del Solicitante</p>
<p>3a. País de importación</p> <p>HONG KONG</p>	<p>6. Nombre, dirección, sello/límbre nacional y país de la Autoridad Administrativa</p> <p></p> <p>Calle Uno Oeste N° 060 Urb. Córpac, Lima 27 - Perú Teléfono: 616-2222 Anexo: 4306</p>	
<p>5. Condiciones especiales</p> <p>Permiso de exportación CITES de aletas de tiburón en sustitución del Permiso de Exportación 2159 (Dictamen 2022).</p> <p>Para animales vivos: este permiso o certificado es válido solo si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices sobre el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, a la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA.</p>	<p>5a. Propósito de la transacción (véase el dorso)</p> <p>T</p>	<p>5b. Estampilla de seguridad N°</p> <p>1713353</p>
<p>7./8. Nombre científico (género y especie) y nombre común del animal o planta</p> <p>7./8. Alopías pelagicus Tiburón zorro pelágico</p>	<p>9. Descripción de los especímenes, incluso las marcas o los números de identificación (edad/sexo, si vivos)</p> <p>9. Aletas secas</p>	<p>10. Apéndice y origen (véase al dorso)</p> <p>10. II-W</p>
	<p>11. No. de especímenes (incluso la unidad de medida)</p> <p>11. 703.5 kilogramos</p>	<p>11a. Total exportado/Cupo</p> <p>11a. X</p>

Así también, se advierte que mediante Oficio n.° 00000106-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06.07.2023, se comunica a la autoridad CITES de Hong Kong la revocación del Permiso de Exportación n.° 2159.

Conforme a lo expuesto, los hechos mencionados precedentemente, han sido recogidos en el Informe Legal n.° 00000141-2023-PRODUCE/DECHDI-czambrano, que obra en el expediente.

Por tanto, está acreditado que **FULL MOONT**, el 01.02.2023, durante la fiscalización, presentó el Permiso de Exportación CITES n.° 2159, a sabiendas que existía un error material y con conocimiento que con su solicitud solo presentó Certificados de Desembarque de Tiburón (CDTs) por 703.50 kg de aletas de Tiburón de la especie *Alopías pelagicus*; no obstante, exportó 6,035 kg de dicho recurso en estado seco, de las cuales, como ya se indicó, solo podía acreditar el origen legal y la trazabilidad de 703.5 kg y no de 5,331.5 kg, estas últimas **no incluidas en su solicitud**; por lo tanto, presentó un documento con información que sabía era incorrecta al momento de la fiscalización, y que además, no contaba con los documentos (CDTs) que acrediten el origen legal y la trazabilidad de la totalidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización; configurándose de esta manera la infracción imputada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Es por ello que en el presente caso no se advierte que **FULL MOONT** haya actuado en la convicción de que su obrar era lícito. Por el contrario, utilizó el Permiso de Exportación CITES n.° 2159, para exportar 6,035 kg de aletas de Tiburón en estado seco de la especie *Alopías pelagicus*, con conocimiento que en el procedimiento administrativo que dio origen



al mismo, solo presentó Certificados de Desembarque de Tiburón (CDTs) por 703.5 kg de dicho recurso en estado seco.

Finalmente, corresponde reiterar que bajo el marco normativo establecido en la LGP¹⁵ y normas complementarias, para que sea válida y legítima la percepción de beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales, ésta debe realizarse de acuerdo a los parámetros económicos (pago de derechos), fácticos y normativos fijados por el órgano rector competente (Ministerio de la Producción) para el aprovechamiento de estos recursos.

En ese sentido, advertimos que el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos efectuado por **FULL MOONT** se ha realizado fuera de los alcances de su propia solicitud y también en contravención a las disposiciones legales que regulan esta actividad.

3.2 Respeto de presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

***FULL MOONT** refiere que ha presentado toda la documentación requerida al momento de la fiscalización y que en ningún momento presentó información incorrecta, toda vez que el Permiso de Exportación CITES n.° 2159 es el que consigna la autorización de la exportación de 6035 kg de aletas en estado seco.*

Señala además que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso comercializado, así como de la administración el que se revise y se constaten los informes y documentos CITES. En ese sentido, alega que solicitaron el Permiso de Exportación de 703.5 kg de aletas en estado seco de la especie tiburón zorro pelágico, especie que fue incluida en el apéndice ii de la convención CITES.

Indica que, con las evidencias en la documentación presentada y el error u omisión incurridos por la administración, quedan exentos de responsabilidad administrativa.

Al respecto, conforme a lo manifestado en el acápite precedente, un análisis conjunto de las pruebas aportadas por la administración permite asegurar que existen los elementos de prueba suficientes para crear la convicción que **FULL MOONT** conocía el error en el que se había incurrido en el Permiso de Exportación CITES n.° 2159, en el extremo del casillero 11, donde se omitió consignar el punto decimal, consignándose erróneamente 6035 kg, en lugar de 603.5 kg, como consta en la carta que adjuntó dicho permiso. Esta conclusión está respaldada en el hecho que la solicitud que dio origen al referido permiso fue por 703.50 kg de aletas de Tiburón en estado seco y que los Certificados de Desembarque de Tiburón (CDTs) presentados para verificar que el recurso no fue obtenido en contravención de la legislación nacional vigente¹⁶, suman precisamente esa cantidad. Aunado a ello, se tiene en

¹⁵ El artículo 2 dispone que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, **corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.**" (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el artículo 9 establece que: "El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, **determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero**, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura **y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.** Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio".

¹⁶ Literal b) del artículo 20 del Decreto Supremo n.° 030-2005-AG.



el expediente la Carta n.° 00000135-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.01.2023, notificada **FULL MOONT**, en la que se hace referencia a una cantidad de 603.50 kg.

A partir del conocimiento de este error, se aprecia una conducta dolosa de parte de **FULL MOONT**, pues a sabiendas que el Permiso de Exportación CITES n.° 2159 contenía información incorrecta y, en consecuencia, no se había verificado la procedencia legal de 5,331.5 kg de aletas de Tiburón en estado seco; deliberadamente presentó dicho permiso a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción para exportar 6,035 kg de aletas de Tiburón en estado seco.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el acápite anterior y en la resolución recurrida, está acreditado que **FULL MOONT** presentó el Permiso de Exportación CITES n.° 2159 durante la fiscalización realizada el 01.02.2023¹⁷, en los almacenes de Inversiones Marítimas Universales Perú S.A. –IMUPESA, a fin de poder exportar 6,035 kg de aletas secas de *Alopias pelagicus* al mercado de Hong Kong, pese a que tenía pleno conocimiento que la cantidad autorizada en el Permiso de Exportación CITES n.° 2159 no correspondía a la solicitud presentada (703.5 kg).

De igual manera, está confirmado que la documentación presentada por **FULL MOONT** para acreditar el origen legal y la trazabilidad estuvo orientada a una cantidad determinada en kilogramos (703.5 kg) de productos hidrobiológicos, distinta a la señalada en el Permiso de Exportación CITES n.° 2159; sin embargo, la administrada exportó 5,331.5 kg de aletas de Tiburón en estado seco (los cuales no estuvieron inmersos en su solicitud de permiso para exportar), en consecuencia, no se encuentra acreditado el origen legal y la trazabilidad de 5,331.5 kg de aletas de Tiburón en estado seco.

Así, la conducta desplegada por **FULL MOONT** durante la fiscalización realizada el 01.02.2023, evidencia la mala fe con la que actuó, pues de manera intencional y dolosa, con el propósito de obtener un beneficio y evitar la obligación de acreditar el origen legal y trazabilidad 5,331.5 kg de aletas de Tiburón en estado seco, deliberadamente presentó información incorrecta o errada.

Por consiguiente, los hechos imputados a **FULL MOONT** se subsumen en el tipo infractor previsto en el numeral 3). En ese sentido, no resulta amparable lo alegado en este extremo.

Finalmente, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos **FULL MOONT**, presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización; incurriendo de esta manera en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, lo argumentado por **FULL MOONT** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **FULL MOONT** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

¹⁷ Conforme se deja constancia en el Acta de Fiscalización n.° 07-AFI-006112.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 16-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 28.04.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FULL MOONT E.I.R.L** contra la Resolución Directoral n.° 01138-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **FULL MOONT E.I.R.L.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE

Presidente (s)
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

